

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, once de marzo de dos mil veintiuno.

Rad. 2021-00010-00

Se aportó memorial por la señora Sandra Lucía Roncancio Salinas, quien funge como demandada dentro del presente proceso para que se le informe si el Juzgado ordenó o no la fijación de una valla en el inmueble objeto de demanda del que es copropietaria.

De acuerdo a la solicitud elevada por la demandada el Despacho precisa que una vez ha sido admitida la demanda, se habilita a la parte actora para desplegar todos los actos necesarios para dar cumplimiento a lo que en derecho corresponde y para los casos de los procesos de pertenencia como es el que aquí nos ocupa, el artículo 375 del Código General del Proceso en su numeral 7 le impone al demandante el deber de instalar una valla con determinadas especificaciones y contenidos. Bajo ese entendido, como es la norma procesal la que ordena realizar dicha labor, la parte demandante está investida de dicha facultad, es decir, aquí fue admitida la demanda y la norma que regula el proceso le ampara la instalación de la valla en comento la cual tiene como finalidad dar publicidad sobre la existencia de una acción civil respecto del bien donde se instala y hacer el llamado a quienes se crean con derecho a intervenir o hacerse parte en el proceso.

Ahora, el cuestionamiento que realiza la memorialista en el sentido de que no obra en el certificado de tradición la existencia de la demanda y que no le ha sido notificada, se deja sentado que es cierto que la hoy peticionaria concurrió al Juzgado a notificarse, pero se le puso en conocimiento que aún no era dable realizar la notificación por cuanto la parte actora no había cumplido precisamente con el requisito de inscripción de la demanda que según el artículo 592 del CGP, es imperativo realizarse previo a la notificación de los demandados y al estar así determinado no puede obviarse; sea de paso decir que en razón de ello, mediante auto del 17 de febrero de 2021, se requirió a la parte actora para que cumpliera con dicho trámite y se dejó sin efectos las notificaciones personales que se hubieran podido realizar por cuanto no se había cumplido un paso previo que la ley impone.

Por lo anterior, se aclara a la peticionaria que con la admisión de la demanda la parte demandante quedó facultada para instalar la valla y la norma no le ordena al funcionario de manera específica controlar cuándo se debe fijar, lo que significa que el actuar en cuestión no contraviene el procedimiento regulado en el Estatuto Procesal Civil por lo que así se hará saber a la memorialista.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

